



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(**DTSA 102**)

08 SEP 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le

[Firma]

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Mediante la Resolución No. 0120 del 6 de julio de 2010, se otorgó concesión de aguas superficiales al señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.289, para derivar un caudal de 0.19 l/s, de la fuente hídrica de uso público “Quebrada las Juntas”, ubicada en el municipio de Sandoná, al interior del santuario de Fauna y Flora Galeras, para uso doméstico, como se puede observar a folios 63 a 68 del expediente.

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.289, el día 13 de agosto de 2010, como se puede observar en el folio 71 del expediente.

A través del Auto 187 del 29 de abril de 2011 (Fl. 84), Parque Nacionales Naturales de Colombia aprobó el sistema de acondicionamiento de transporte de agua presentado por el beneficiario de la concesión de aguas otorgada, el cual fue notificado por edicto al señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.289 fijado el 20 de mayo de 2011 y desfijado el 2 de junio de 2011, como se puede observar en los folios 88 y 89 del expediente.

El artículo 8° de la Resolución No. 0120 del 6 de julio de 2010, señaló que la vigencia de la concesión de aguas era de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución, es decir desde el 24 de agosto de 2010; e igualmente estableció, que la misma podía ser prorrogada previa solicitud del beneficiario durante el último año de vigencia de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del oficio No. 20154600040362 del 5 de junio de 2016 (Fl. 136) el Santuario de Fauna y Flora Galeras, remitió la solicitud en tiempo de la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0120 del 6 de julio de 2010 por parte del señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.289

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE PRORROGA

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20162300001096 del 28 de julio de 2016 (Fls. 150 y 151), en donde estableció lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El artículo octavo de la Resolución No. 120 de 06/07/2010 indica que la concesión de aguas otorgada al señor Leoncio Leonardo Fajardo será por un término de **cinco (05) años** y en su párrafo primero especifica que se podrá prorrogar por el término que determine Parques Nacionales, para lo cual el peticionario deberá formular petición escrita dentro del último año de vigencia de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la solicitud de mayo 25 de 2015 se encuentra dentro de los tiempos que estipula el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 para solicitar su prórroga, por lo cual a continuación se hace el análisis técnico de la misma.

- Caudal concesionado

De acuerdo con la Resolución 0120 de 06/07/2010 el caudal concesionado es de 0.19 Lt/seg; lo anterior para satisfacer las necesidades domésticas de 12 personas de forma permanente y 6 personas de manera transitoria¹.

Los seguimientos realizados por la Entidad en abril de 2015 y abril de 2016 se aprecia que el señor está captado un caudal de 0.21 Lt/seg y 0.12 Lt/seg respectivamente, con lo anterior se aprecia que se está dando cumplimiento al caudal otorgado al señor Fajardo, teniendo en cuenta el error que puede arrojar el método volumétrico con el que se realizan los aforos.

- Aprobación de Obras

Las obras se construyeron y aprobaron a través de Auto No. 187 de 29/04/2011; cabe anotar que a través de comunicación No. 201423000065571 de 24/10/2014, Parques Nacionales autorizó a no instalar más el micromedidor, toda vez que al usuario se lo hurtaron en dos oportunidades y dado el volumen otorgado y el uso, y que las obras cumplen la función de control de caudal, no se requería el instrumento de medición.

- Tasas por Uso

Se verificó con el Grupo de Gestión Financiera de la Entidad y los reportes remitidos por el SFF Galeras acerca del pago de las tasas por uso que le corresponde al señor Fajardo, evidenciando el cumplimiento en los pagos.

- Cumplimiento de requerimientos

El último requerimiento realizado al señor Leoncio Leonardo Fajardo consistió en cerrar la llave de paso a un rango que sólo permita el ingreso del caudal concesionado al sistema, en el seguimiento de abril de 2016, allegado a través de memorando 20166270001773 de 10/05/2016, el Santuario informa que se da cumplimiento del requerimiento.

- Zonificación de manejo

El punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas N:01°10'6.7" y W:77°25'15.9", de acuerdo con el concepto técnico No. 2015200000156 de 03/11/2015 emitido por el GSIR, el punto se encuentra en Zona Intangible del Plan de Manejo del Santuario adoptado mediante resolución No. 210 de 05/06/2015.

Teniendo en cuenta que el señor Leoncio Leonardo Fajardo ha venido dando cumplimiento a la concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 120 de junio de 2010 y que en el lugar no se cuenta con una infraestructura que genere afectación a los recursos naturales, sino que se cuenta con una manguera de 1" de diámetro y un tanque de almacenamiento ya adaptado a las condiciones del terreno, se considera lo siguiente:

¹ Información tomada del formulario de solicitud, folio 7 del expediente

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

- ✓ No existe afectación ambiental con los elementos que el señor Fajardo tiene en la captación al interior del Santuario.
- ✓ No es una obra nueva y con la prórroga no se requiere realizar adecuaciones que pudieran generar algún impacto en la zona.
- ✓ Ya se contaba con una concesión de aguas otorgada al señor Fajardo y ha dado cumplimiento sin generar alteraciones al Santuario.

De las anteriores precisiones, desde el punto de vista técnico se considera que es viable continuar con la concesión de aguas en este sector y que no está en contravía de la zonificación de manejo toda vez que no hay afectaciones ambientales en el sitio de captación.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas se concluye que:

- El concesionario está dando cumplimiento al caudal otorgado el cual consiste en 0.19 Lt/seg.
- El concesionario cuenta con un sistema de acondicionamiento aprobado por la Entidad.
- El concesionario ha realizado el pago de las tasas por uso por la utilización del recurso hídrico.
- El concesionario ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia

Por lo anteriormente expuesto se conceptúa **VIABLE** otorgar una prórroga por un término de CINCO (05) años, de la concesión de aguas otorgada al señor Leoncio Leonardo Fajardo en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2016.

La prórroga mantiene las condiciones iniciales de la concesión de aguas otorgadas, es decir el caudal concesionado es de 0.19 Lt/seg.

Por concepto de seguimiento, el señor Leoncio Leonardo Fajardo deberá cancelar el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$256.916).

El señor Leoncio Leonardo Fajardo Fajardo deberá entregar en un plazo máximo de tres (03) meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:

- Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
- Metas anuales de reducción de pérdidas
- Campañas educativas a la comunidad
- Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
- Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
- El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal (...)

Si bien es cierto, el concepto técnico previamente citado, manifiesta que el punto de captación se encuentra ubicado en Zona Intangible del Plan de Manejo Adoptada Santuario de Fauna y Flora Galeras, es importante recalcar que esta situación no es óbice para negar la prórroga si se tiene en cuenta que no se evidencia una afectación a los recursos naturales, no se requieren realizar obras adicionales o adecuaciones que puedan afectar el ecosistema y adicionalmente el señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO** ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0120 del 6 de julio de 2010.

Igualmente, cabe señalar que aunque la Constitución Política no señala expresamente que el agua es un derecho fundamental, en atención a lo establecido en el artículo 93 superior que hace referencia a la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el cual menciona que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. (...)”, el agua, ha adquirido el rango de derecho fundamental, el cual debe ser garantizado por el Estado.

Al respecto La Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia T -790/14 señaló:

3.3.1.2. *En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior.*

3.3.1.3. *Ahora bien, uno de los instrumentos internacionales a partir de los cuales se ha reconocido el derecho al agua es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cuyo artículo 11 dispone lo siguiente:*

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”

3.3.1.4. *A pesar de que en el artículo 11 del PIDESC no se reconoce de manera expresa el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas – órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Así lo explicó en la **Observación general No. 15** en noviembre de 2002:*

*“En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanarían del derecho a un nivel de vida adecuado, ‘incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados’, y son indispensables para su realización. **El uso de la palabra “incluso” indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva.** El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995)) [ii]. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12)[iii] y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11)[iv]. **Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)”

Así las cosas, de lo establecido en el Concepto Técnico señalado, se puede establecer que la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0120 del 6 de julio de 2010, solicitada por el señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.289 en su condición de titular de la concesión de aguas superficiales, se ajusta a derecho, por lo tanto el acto administrativo que decide de dicha

NS

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

petición se constituye un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 133 *Ibidem*, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.8.4., Señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

El artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto en mención, en concordancia con el artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974, establece que:

“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015², establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

² **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, *Inderena*, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

El señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.289, beneficiario de la presente concesión, está obligado a presentar para su estudio, el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad a lo establecido en la Ley 373 de 1997; asimismo, tendrá la obligación de aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 180 de 2014, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo *“Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.”*

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$256.916), que deberán consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM -.

Igualmente, es preciso señalar que el uso del recurso hídrico dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20162300001096 del 28 de julio de 2016, ésta Subdirección procederá a autorizar la prórroga de la concesión de aguas superficiales a favor del señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO**,

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”

157

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.289 en las mismas condiciones y términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, es decir la Resolución No. 0120 del 6 de julio de 2010; de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- PRORROGAR a nombre del señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.289, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0120 del 6 de julio de 2010, para derivar un caudal de 0.19 l/s, de la fuente de uso público denominada “Quebrada las Juntas”, donde el punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas N 01°10'6.7” – W 77°25'15.9”, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, con el objeto de satisfacer las necesidades de uso doméstico.

PARÁGRAFO.- La prórroga de la concesión de aguas superficiales; se concede en las mismas condiciones y términos establecidos la Resolución No. 0120 del 6 de julio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO**, deberá presentar en un término máximo de tres (3) meses contados partir de la ejecutoria de esta Resolución, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:

- Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
- Metas anuales de reducción de pérdidas
- Campañas educativas a la comunidad
- Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
- Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
- El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal

PARÁGRAFO .- El señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO**, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Santuario de Fauna y Flora Galeras, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de la fuente concesionada, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo

ARTÍCULO CUARTO.- El señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO**, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Galeras, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO.- El señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO**, deberá acreditar en el término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$256.916), por concepto de la liquidación de la visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente prórroga, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM - del Banco de Bogotá.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO.- El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficiario de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO NOVENO.- La prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0120 del 6 de julio de 2010, se concede por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual el beneficiario deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la prórroga que se concede en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que el beneficiario haya solicitado su prórroga, la concesión se entenderá vencida, por lo que se deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

15

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

ARTÍCULO DÉCIMO.- El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, el beneficiario deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO**, podrá ceder esta concesión, para lo cual deberán solicitar autorización previa a Parques Nacionales Naturales, la cual lo aprobará o negará mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se advierte al señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO** que la prórroga otorgada, no lo exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **LEONCIO LEONARDO FAJARDO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.289, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 018-09”

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos sexto y séptimo, se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa, recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

